



PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

SISTEMA DE CERTIFICADOS DE COMPROMISO AMBIENTAL Y SOCIAL

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

Artículo 1.-Objeto.La presente ley tiene por objeto incentivar actividades de las empresas tendientes a la implementación de prácticas comerciales y procedimientos internos que colaboren en una reducción del impacto de su actividad en el medio ambiente y/o logren incrementar el impacto social positivo en la comunidad. Del mismo modo, la presente ley pretende proporcionar a los consumidores mejor información sobre las repercusiones ecológicas o sociales de los productos y servicios que consumen.

A tales efectos, se crea el Sistema de Certificado de Compromiso Ambiental y Social que proporcionará certificados de compromiso social y ambiental en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de Sociedades así como de procesos productivos y/o técnicos, los servicios que éstas prestan o de las condiciones de la empresa misma.

La Autoridad de Aplicación otorgará los certificados conforme su propio sistema de evaluación en los términos de la presente ley, y los beneficiarios deberán respetar las obligaciones por la presente ley como condición de habilitación a utilizar el certificado.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a. Certificado de compromiso ambiental: son los certificados emitidos respecto de la producción de producto o la prestación de un servicio o respecto de la generalidad de la producción o prestación de una empresa determinada como resultado de una evaluación en tanto producen un impacto ambiental inferior al común de la actividad, ya sea por diagnóstico descriptivo, semi-cuantitativo o cuantitativo en el ofrecimiento de información ambientalmente relevante.
- b. Certificado de compromiso social: es el emitido como resultado de una evaluación en tanto producen un impacto social positivo en el entorno de la unidad productiva y/o en una comunidad determinada, cuando dicho impacto sea producto de una actividad o acción permanente de la empresa en los términos de la presente ley.
- c. Servicio ambientalmente sustentable: aquellos servicios prestados por empresas que hayan obtenido el etiquetado ambiental correspondiente.
- d. Producción ambientalmente sustentable: aquellos productos cuyos procesos productivos que los producen hayan obtenido el etiquetado ambiental correspondiente.
- e. Comercio ambientalmente sustentable: aquellas empresas que hayan obtenido certificados de compromiso ambiental al menos respecto del cincuenta por ciento (50%) de los servicios que prestan o los productos que producen.

Artículo 3.-Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley al momento de su reglamentación.

La Autoridad de aplicación de la presente ley tendrá por funciones y atribuciones:

- a. Promover la participación voluntaria de empresas o personas en el proceso para la obtención de los certificados de compromiso ambiental o social, así como la participación voluntaria en la presentación de los Balances de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA);
- b. Confeccionar y actualizar los Lineamientos generales de criterios objetivos de evaluación y control como los criterios ecológicos específicos de la categoría de productos y servicios conforme lo establecido por la presente ley, y dar la correspondiente publicidad de los mismos;
- c. Crear, administrar y actualizar el sistema de publicidad de las personas y empresas inscriptas voluntariamente a la presentación del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental o que se les haya concedido certificados de compromiso social o ambiental;
- d. Establecer y actualizar los requisitos necesarios de forma, contenido mínimo y plazos para la presentación del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental y la solicitud de concesión de los certificados;
- e. Recibir, aprobar, rechazar o condicionar las solicitudes de concesión de los certificados de compromiso ambiental o social;
- f. Recibir, y aprobar, rechazar o condicionar los Balances de Responsabilidad Social y Ambiental;
- g. En coordinación con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) llevará a cabo la fiscalización y control de la veracidad de los Balances de Responsabilidad Social y Ambiental;
- h. Aplicar la sanciones previstas por la presente ley;



i. La planificación y desarrollo de campañas de fomento a la participación, de concientización respecto de la importancia, y de cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4.-Sistema. La Autoridad de aplicación expedirá los certificados conforme su propio sistema de evaluación del compromiso ambiental o social. Emitirá por estos medios los certificados que por resolución cree en función de los productos, procesos y empresas en los que se encuentra en condiciones de evaluar.

Existen certificados destinados a los productos o servicios que son producidos o prestados por determinadas empresas, donde se evaluará el compromiso ambiental. Estos son los Certificados de Servicio ambientalmente sustentable y el de Producción ambientalmente sustentable. Estos se rigen por los lineamientos generales del artículo 6 de la presente ley, y los lineamientos específicos para la categoría de producto o de servicio conforme son previstos en el artículo 7 de la presente ley.

Existen los certificados destinados a las empresas entre los que se incluyen el Certificado de Compromiso Social regido conforme los lineamientos generales del artículo 6 de la presente ley, y el Certificado de Comercio ambientalmente sustentable, cuando al menos el cincuenta por ciento (50%) de los servicios o productos que ofrecen en el mercado se encuentran alcanzados por certificados de compromiso ambiental, u otras etiquetas ambientales validadas por la Autoridad de aplicación.

El certificado se materializa en una marca con permiso de uso por parte de los beneficiarios, sujeta a los requisitos y obligaciones establecidos por la presente ley. Asimismo, la ley tarifaria preverá el Canon de Uso de los Certificados de Compromiso Ambiental o Social en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO 2. SISTEMA DE EVALUACIÓN.

Artículo 5.-Proceso de evaluación. El compromiso ambiental o social es una condición objetiva de las empresas cuyo reconocimiento administrativo se materializará en los términos definidos en el artículo 4 de la presente ley.

El proceso de evaluación para la concesión de un certificado de compromiso ambiental o social se inicia conforme el artículo 8 de la presente ley. La Autoridad de aplicación hará la evaluación por sí misma o por un tercero, dependiendo el caso y conforme la reglamentación de la presente ley y las normas que se dicten estableciendo dicho procedimiento.

La evaluación constará en la supervisión y auditoría del cumplimiento de los lineamientos generales establecidos conforme el artículo 6 de la presente ley, y, en caso de corresponder, el cumplimiento de los criterios ecológicos específicos correspondientes a la categoría del producto y/o servicio.

La reglamentación de la presente ley y las normas que se dicten estableciendo los lineamientos generales y los criterios ecológicos específicos deberán establecer plazos máximos para resolver respecto de la concesión, el rechazo o condicionamiento del certificado.

Artículo 6.-Criterios objetivos de evaluación. La autoridad de aplicación confeccionará los Lineamientos de criterios objetivos de evaluación de las condiciones para ser considerada a los efectos de la emisión de los certificados de compromiso ambiental o social. Los lineamientos generales deben ponderar las características generales que serán evaluadas al momento de definir la concesión de los diferentes certificados.

Los certificados de compromiso ambiental se regirán por los criterios ecológicos específicos establecidos conforme el artículo 7 de la presente ley. Podrá comprender también aquellos criterios respecto del ofrecimiento de información al consumidor que resulte ambientalmente relevante respecto del contenido, origen y/o tratamiento del producto o servicio. Así como también la concesión de otros etiquetados ambientales obtenidos por la empresa a los efectos de tener una producción ambientalmente sustentable, establecerse en un comercio ambientalmente sustentable o de prestar servicios ambientalmente sustentables, en los términos de la presente ley.

Los certificados de compromiso social son otorgados conforme los siguientes criterios:

- a. Si la sociedad con la cual se desarrolla la actividad mercantil incluye expresamente en su contrato social o estatuto el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar, o que la sociedad esté constituida como una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo;
- b. Las acciones o actividades o campañas que la sociedad comercial realice tendientes a colaborar con personas o grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad o con fundaciones tienen por objeto la ayuda a personas en condiciones de vulnerabilidad, asimismo se entenderán las acciones tendientes a garantizar una sustentabilidad en el desarrollo económico o financiero de comunidades o grupos sociales;
- c. La puesta a disposición de información al consumidor referente al proceso productivo y/o el origen de la materia prima respecto de alimentos y bebidas;
- d. El desarrollo de actividades o acciones tendientes a mejorar las condiciones sociales de su barrio o comunidad en que desarrollan sus actividades económicas u otras comunidades aún de aquellas que se encuentran en el ámbito de la República Argentina;



e. Los estándares de equidad de género que la sociedad presenta en tanto paridad en los órganos de administración como en la planta de trabajadores dependientes o la implementación de otras políticas de género reconocidas por legislaciones de mayores exigencias tanto locales como nacionales;

f. Las empresas que adquieran energía renovable para su consumo a través del mercado a término de energías renovables (MATER) o a través del mecanismo de compras conjuntas de CAMMESA en el marco del programa RENOVAR, siempre que la sociedad no sea un gran usuario o que si lo fuera estuviese adquiriendo energía renovable por encima de las metas establecidas por ley;

g. Aquellas empresas que en su cadena productiva incorporen micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el Registro PyME y le transfieran tecnología o capital fortaleciendo su capacidad de desarrollo futuro.

La presente enumeración no es excluyente de otros criterios que pueda incorporar la autoridad de aplicación al momento de generar o actualizar los Lineamientos de criterios objetivos de evaluación para empresas con compromiso ambiental o social.

Los lineamientos de evaluación y sus correspondientes actualizaciones deberán ser publicados por la autoridad de aplicación en una correspondiente página web para garantizar su conocimiento público.

Artículo 7.- Categoría de productos y servicios. Las condiciones para la concesión de la etiqueta se definirán por categoría de productos. Las categorías de productos, los criterios ecológicos específicos para cada categoría y sus respectivos períodos de validez se establecerán en procesos participativos con los grupos interesados en el marco de un comité. Aplicará métodos de diagnóstico descriptivo, semi-cuantitativo o cuantitativos a partir de la huella de carbono, medición de emisión y captura de gases efecto invernadero, huella hídrica, demanda acumulada de energía, el análisis de ciclo de vida, u otros conforme las particulares del mercado que evalúe el comité.

El comité deberá estar conformado por una mesa de trabajo que incluirá a la Autoridad de aplicación, organismos estatales competentes en la materia, representantes de grupos de interés por parte de la industria, el comercio, asociaciones de consumidores y organizaciones de defensa ambiental.

Estos comités establecerán las categorías de productos susceptibles de obtención de certificados de compromiso ambiental así como también el establecimiento de los lineamientos específicos para la evaluación de la categoría. Estos lineamientos específicos deberán ser complementarios a los lineamientos generales establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

Respecto de los casos de etiquetado ambiental concedido por otras jurisdicciones, la autoridad de aplicación al momento de establecer los Lineamientos, establecerá los etiquetados de extraña jurisdicción que haya reconocido a partir del análisis del sistema de evaluación utilizado.

CAPÍTULO 3. CONCESIÓN DE UN CERTIFICADO DE COMPROMISO AMBIENTAL O SOCIAL.

Artículo 8.-Solicitud. Cualquier empresa o persona podrá iniciar el proceso de evaluación de los bienes que produce o los procesos productivos, su local comercial y/o condiciones o actividades en concreto de una sociedad, a efectos de obtener alguno de los certificados de compromiso ambiental o social emitidos por la Autoridad de aplicación.

Al momento de iniciar el proceso deberá haberse abonado la Tasa correspondiente, presentar la declaración correspondiente prevista en el artículo 9 de la presente ley, y la correspondiente documentación respaldatoria requerida.

A tales efectos se definirá por ley tarifaria la Tasa del Servicio de Evaluación de Compromiso Ambiental o Social en los términos del artículo 15 de la presente ley.

Artículo 9.- Formulario de solicitud. La solicitud de concesión de un certificado de compromiso ambiental o social, será acompañado por un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA) de primera presentación que tendrá similares características a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

El Balance de primera presentación deberá brindar una evaluación por parte del interesado respecto del impacto de sus actos societarios que promuevan un menor impacto ambiental de sus actividad y/o incrementen el impacto positivo en lo social, con relación a los criterios de evaluación utilizados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación definirá la información mínima necesaria para garantizar la correcta individualización de la sociedad comercial, y las formas requeridas para la declaración de sus actos de responsabilidad social y ambiental conforme la presente ley.

Artículo 10.- Publicidad y confidencialidad. La autoridad de aplicación dará publicidad de las empresas que se inscriban, y hará públicos en su página web los Balances de Responsabilidad Social y Ambiental.

El sistema de publicidad adoptado por la autoridad de aplicación deberá incluir la posibilidad de recibir por parte de la ciudadanía observaciones respecto de los BRSA publicados. La autoridad podrá utilizar dicha información, previa verificación, para la detección de incumplimientos o falsedades en la declaración.



La publicidad de los Balances así como toda aquella información que la Autoridad de aplicación acceda a partir del proceso de evaluación y control de los certificados, estará limitada a información que no pueda ser considerada por el beneficiario como secreta o sensible respecto de secretos industriales o comerciales o de innovación. Todo organismo interviniente o tercero autorizado está obligado a guardar estricta confidencialidad de dichos secretos o información sensible frente a terceros.

No obstante, no podrá considerarse confidencial la denominación del producto o servicio, los datos identificatorios del beneficiario, y las razones y los datos relevantes que hayan justificado la concesión del certificado.

CAPÍTULO 4. BALANCE DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL.

Artículo 11.-Balance. Anualmente, los beneficiarios deberán presentar un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA) en el que presentarán una evaluación, regida conforme los criterios objetivos establecidos a partir de lo establecido por el artículo 12 de la presente ley, respecto del impacto ambiental o social de los servicios, procesos productivos y/o empresas certificadas conforme la presente ley.

El balance reviste la naturaleza jurídica de una declaración jurada ante la administración respecto del cumplimiento de los requisitos y obligaciones para la continuidad del certificado de compromiso ambiental o social concedido. Estos tendrán el régimen de publicidad establecido en el artículo 10, pudiendo recibir las observaciones ciudadanas a la información declarada.

En el balance podrán las empresas o personas añadir información que crean pertinente respecto de otros compromisos que asuman en el marco de su responsabilidad con el cuidado del ambiente así como en mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

Otras empresas podrán voluntariamente presentar un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental aún sin que se le hayan concedido certificados. Lo podrán hacer ante la Autoridad de aplicación a los efectos de dar publicidad de sus esfuerzos, para ellos no les será requerido el pago de la Tasa de Servicio o el Canon de Uso previstos por la presente ley.

Artículo 12.- Criterios de control. La Autoridad de aplicación establecerá requisitos basados en criterios objetivos para la continuidad en la concesión del certificado de compromiso ambiental o social. Dichos criterios serán controlados anualmente a partir de la presentación del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA).

Los criterios serán definidos en forma general a partir de los lineamientos del artículo 6 de la presente ley, y en forma específica para la categoría de productos o servicios que serán definidos junto con los criterios ecológicos específicos de cada categoría. Ambos tendrán los mismos requisitos de publicidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, correlativamente.

La reglamentación de la presente ley y las normas que se dicten estableciendo los lineamientos generales y los criterios ecológicos específicos deberán establecer plazos máximos para resolver respecto de la aprobación, el rechazo o condicionamiento del Balance.

Artículo 13.- Control de cumplimiento. Con la presentación del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA), la autoridad de aplicación tendrá las atribuciones para controlar y verificar la veracidad de la información y documentación proporcionada en coordinación con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).

El incumplimiento en la presentación será condición suficiente para la desclasificación de la evaluación de la sociedad y la pérdida de los beneficios obtenidos, independientemente de las responsabilidades derivadas por la falsedad en la declaración jurada si correspondiera.

A tales efectos, la Autoridad de aplicación podrá disponer la presentación de información complementaria en cualquier instancia del proceso de evaluación o de control de la concesión del certificado.

ARTÍCULO 14.- Sanciones. El potencial beneficiario que obstruya, declare falsamente, u oculte información relevante para el BRSA, será sancionado con una o varias de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa de hasta dos veces el beneficio ilícitamente obtenido o que pretendía obtenerse.
- c. Inhabilitación para participar del régimen de promoción.

La graduación de la multa será teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento, el beneficio ilícito pretendido, y la reiteración de la conducta en el tiempo.

CAPÍTULO 5. TASA DE SERVICIO Y CÁNONES DE USO.



Artículo 15.- Tasa. Incorpórese al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires el Título XVII que quedará redactado del siguiente modo:

**"TÍTULO XVII
TASA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN DE COMPROMISO AMBIENTAL O SOCIAL**

ARTÍCULO 488.- Tasa. *Créase la Tasa del Servicio de Evaluación de Compromiso Ambiental o Social que recaerá gravando la prestación del servicio de evaluación a partir de la solicitud de concesión de un certificado de compromiso ambiental o social a las personas o empresas que lo inicien aún cuando dicho certificado fuera rechazado por autoridad competente con posterioridad a la evaluación correspondiente.*

ARTÍCULO 489.- Contraprestación. *Los ingresos derivados de la tasa quedan afectados exclusivamente a solventar los costos de la evaluación de las solicitudes de concesión de los certificados de compromiso ambiental o social.*

ARTÍCULO 490.- Cuota impositiva. *La cuota impositiva correspondiente a la Tasa será definida conforme la Ley Tarifaria vigente. En dicha ley deberá definirse una cuota impositiva diferenciada respecto de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que utilicen el servicio."*

Artículo 16.- Canon. La Autoridad de aplicación definirá anualmente el Canon de Uso de los Certificados de Compromiso Ambiental o Social que será aplicable a los beneficiarios de los certificados de compromiso ambiental o social concedidos por la presente ley, por cada certificado obtenido.

El canon consistirá en un pago monetario anual que será condición de habilitación del uso del certificado. El canon estará diferenciado respecto de los distintos certificados, escala que será dispuesta por la Autoridad de aplicación a partir de su sana discreción.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro PyME conforme la Ley Nacional 24.467 así como las empresas que por sus ingresos anuales les corresponda la categoría de MiPyMEs, su canon será equivalente a cero pesos (0 \$) por el uso de los certificados que se le hayan concedido.

CAPÍTULO 6. CLÁUSULAS FINALES.

Artículo 17.-Derogación.Deróguese la Ley 2.594 que será reemplazada a todos los efectos por la presente ley.

Artículo 18.-De forma.Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero del 2027.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La presente ley es la representación del expediente 492-d-2021 y del expediente 375-d-2023.

El proyecto tiene por objeto incorporar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al grupo de gobiernos que establece criterios de ecológicos para el otorgamiento de ecoetiquetas. El ecoetiquetado es un modo de certificación del desempeño ambiental de un modo de producción, del modo en la prestación de un servicio y/o de una lógica comercial con la que opera una determinada empresa.

El universo de ecoetiquetas es tan variado como los diferentes países han decidido implementarlas en función de las políticas públicas que desean promover. En nuestro caso, creemos que la Ciudad tiene un enorme potencial en el uso de este tipo de estrategias para incentivar la mejora en los modos de producción por parte de las empresas y en las condiciones en la prestación de los servicios.

Entre las diferentes herramientas de diagnóstico ambiental de producto tenemos de los tipos descriptivos (a modo de *check-lists*), del tipo semi-cuantitativas (matriz de materiales, energía, y emisiones tóxicas o las que incluyen también residuos, y el diagrama de valoración de la estrategia ambiental del producto), y finalmente del tipo cuantitativas (análisis de la huella de carbono o hídrica, el material de entrada por unidad de servicio, la demanda acumulada de energía o el análisis de ciclo de vida). Todas válidas dependiendo del tipo de producto o servicio a ser analizado o el grado de desarrollo del sistema.

El ecoetiquetado viene acompañado de una política, posterior, de información a consumidores respecto del contenido de los productos, del origen de ciertos productos y, también, respecto del tratamiento posterior de los productos. Así la Unión Europea, por citar, tiene políticas de información sobre el consumo eléctrico y otros recursos para electrodomésticos, símbolos de peligrosidad de sustancias químicas, consumo y emisiones en automóviles, riesgos en los productos de trabajo, y otras como baterías y acumuladores (97/157/EEC) o pesticidas (91/414/EEC). Muchas de estas políticas son replicadas en todo el mundo, y en cierta medida también en la República Argentina.

Una medida que significaría un paso sustancial en el avance de este tipo de políticas en el país sería implementar un régimen más sencillo respecto de etiquetas como la de productos orgánicos o avanzar en políticas como la información del origen/crianza de carnes. Este tipo de iniciativas tienden a mejorar los hábitos de consumo de la población, de consciencia al mercado respecto de las diferencias subyacentes en los productos, y permite valorar mejor la oferta.

Del mismo modo, una política de etiquetados e información al consumidor son modos de mejorar el acceso de productos argentinos a mercados internacionales donde la regla es el etiquetado y la información. El potencial local en la producción ambientalmente responsable y en la producción orgánica de productos alimenticios es enorme, con un gran valor agregado.

La propuesta de esta ley se enmarca en las ecoetiquetas Tipo I según la norma ISO 14024, es decir aquella que es ofrecida a partir de un control realizado por un tercero (por el propio Gobierno de la Ciudad o un tercero habilitado por este) a partir de criterios ambientales.

Estos criterios que nosotros proponemos deben ir cambiando con el tiempo y ajustándose a las reglas del mercado y en conocimiento del mercado. Básicamente una política de etiquetas del Tipo I es eficiente siempre y cuando tenga tantos productos validados para resultar visible pero no tantos como para resultar carente de significado¹.

Particularmente a nosotros nos interesa pensar en un sistema de ecoetiquetado que esté en condiciones de evaluar lo que se conoce como DAE (demanda acumulada de energía), el ACV (análisis del ciclo de vida), la huella de carbono, y la huella hídrica de productos o servicios que operan en el mercado. Entendemos que analizar este tipo de impactos son una forma estratégica de mejorar la producción o prestación de productos y servicios a partir de la fuerza diferenciadora que otorgarán la etiqueta.

Como modelo institucional, tuvimos en cuenta el creado por el Reglamento (CCE) N° 880/92 del Consejo de la Unión Europea. Este Reglamento fue sancionado el 23 de marzo de 1992 pero ha logrado establecer las formas y criterios para el sistema de ecoetiquetado de toda la Unión Europea.

Así como los privados obtendrán un beneficio respecto del uso de las etiquetas a partir de la diferenciación de sus productos o servicios respecto de la competencia, queremos que la Ciudad perciba un canon respecto del uso de dichas etiquetas. Del mismo modo que imaginamos el cobro de una tasa al momento de iniciar el proceso que signifique lo suficiente para solventar los gastos propios de evaluación.

Creemos que es posible imaginar un sistema autosustentable para la implementación, haciendo distinción respecto de las micro y pequeñas empresas que logren ajustarse a los estándares de los criterios ambientales

¹ Dra. Alba Bala Gala y Dr. Pere Fullana i Palmer, "*Diagnóstico ambiental y ecoetiquetas*", publicado en 2016 por Ecoembes, Reino de España.



y sociales que se establezcan. Esto no resulta de una contradicción en la inteligencia de la norma, sino del resultado de impulsar una política pública que se ajuste a las diferentes necesidades del mercado.

En el gobierno de Mauricio Macri, se presentó ante el Honorable Congreso de la Nación un proyecto bajo el expediente 34-PE-2016 para la creación de las Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo, las conocidas como IBC o empresas B. El proyecto pretendía *"promover el desarrollo de un ecosistema de empresas sustentables que tengan entre sus fines el cuidado y preservación del ambiente así como el diseño de soluciones de mercado para problemas sociales que las políticas públicas y el mercado tradicional no han podido resolver, siendo especialmente relevante el rol de los emprendedores en el proceso de creación de soluciones innovadoras para problemáticas sociales y ambientales"*².

Esta ley buscaba generar la posibilidad de incluir en el objeto social de las empresas otros ánimos que la finalidad de lucro, introduciendo en Argentina lo que se conoce como el triple impacto. Es triple en tanto entiende la política societaria enfocada en el lucro, la protección del ambiente y el desarrollo positivo de la comunidad en que se encuentra.

Con el mismo criterio, hemos incorporado además del sistema de evaluación del impacto ambiental, lo que significa el impacto social. Este impacto social no debe ser entendido como una política caritativa de la empresa sino en los términos que planteó el Poder Ejecutivo Nacional en su mensaje, como un compromiso permanente de la empresa en obtener soluciones reales y/o realizar acciones no obligadas por ley que resulten en una mejora a la comunidad. La enumeración ofrecida en el proyecto no es taxativa, dado que un criterio de impacto social va evolucionando de igual manera que los criterios ecológicos.

La Ciudad sancionó la Ley 2.594 que crea un sistema de Balance de la Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA), que tiene un objetivo similar al presente proyecto de ley pero que quedó a mitad de camino respecto de la implementación de un sistema de etiquetado ambiental y social. Promover el cambio de hábitos de las empresas, entonces es necesario utilizar las herramientas del mercado para volver ese cambio de hábitos una necesidad.

Establecer una estrategia de interés en la adquisición del etiquetado a partir de la diferenciación del producto o servicio, es la manera más eficiente de lograr el incentivo suficiente para que las empresas realicen un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental. En consecuencia, esta ley será un reemplazo de la Ley 2.594 que sostenga el interés expresado por los legisladores al momento de su sanción.

El día de mañana, con un sistema de etiquetas ambientales y sociales podrá implementarse un régimen promocional o de reconocimiento en las compras públicas de preferencias por parte del Estado al momento de decidir entre empresas de triple impacto y otras que no. Una propuesta de estas características requiere, necesariamente, tener un sistema aceitado de etiquetados y control de cumplimiento.

Por todos estos motivos es que le solicitamos a este cuerpo que ponga en consideración y sancione el presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Hernan Leandro Reyes
Fecha:06/03/2025 11:40:02
Diputado Hernán Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

² Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional en el Expediente 34-PE-2016 a modo de fundamentos de la política pública promovida a modo de proyecto de ley.